

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 10 días del mes de septiembre del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**IARIA FRANCISCO S/ SUCESION AB INTESTATO**", **(RO-01552-C-0000) (461-04)** y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Llega el expediente, según nota de elevación de fecha 08/06/2026, en miras de resolver el recurso de apelación arancelario interpuesto y fundado por el Dr. Carro en carácter de patrocinante del Dr. Pagliaricci, en fechas 11/06/2026, respecto de la regulación provisoria de honorarios de fecha 03/06/2026.

Cabe referir que, el memorial fue respondido por la Dra. Gayone en carácter de apoderada de María Belén Iaria; y por la Dra. Koltonski en representación de Carolina Iaria, de Tomas Iaria y Ezequiel Iaria Lopez en fecha el 27/06/2026.

I. SENTENCIA

1.- La sentencia apelada dispuso, en lo que aquí interesa "(...) regulo los honorarios del Dr. Horacio N. Pagliaricci, doble carácter, por su participación en la 1ra y 2da etapa de este sucesorio en \$3.887.924.- (10% de escala, el 40% por apoderamiento (MB: \$27.776.850.- que resultan de pesificar el monto en dólares a \$1.425.- promedio cotización dolar oficial del BNA del día de la fecha)".

2.- Para resolver de tal modo, indicó la magistrada que “(...) Expuestas las posturas interpretativas, no puedo dejar de reiterar que lo complejo del caso está dado no sólo por los años que han transcurrido desde la apertura del sucesorio, sino también porque con anterioridad el causante fue declarado en concurso preventivo. En relación a éstos inmuebles, en el trámite concursal se autorizó la venta de los mismos en el año 2006 (fs. 656), para hacer frente al pasivo concursal. Por ello, los mismos no formarán parte del monto base arancelario. En razón de ello, a fin de no seguir postergando la regulación, ante el carácter alimentario de los mismos, corresponde regular los honorarios, en forma provisoria, sobre el valor denunciado de los bienes muebles de \$15.000 y en relación al inmueble NC 06-2B-006-05, tomando como monto base U\$S19.482. Por último, se deja constancia que los inmuebles DC 06-1-C-006-05 y 06-1-C-006-04B, no se considerarán a los fines arancelarios, por los argumentos dados. En relación a los restantes inmuebles, deberá estarse a la ampliación del informe requerido al tasador Julio Malnis”.

II.- AGRAVIOS ACTORA

Tal como lo adelanté, el Dr. Pagliaricci apeló la regulación, fundando su recurso en fecha 11/06/2026.

1.- En primer lugar, se agravió por considerar que la base imponible tomada por la jueza refleja valores fiscales y no de mercado, en contradicción con la propia motivación de la sentencia.

Indicó de esta manera que la sentencia reconoce expresamente que "los valores informados no distan de las valuaciones fiscales acompañadas, cuando es un hecho de público y notorio conocimiento que el valor fiscal no refleja el de mercado". Sin embargo, señaló que, no obstante haber ordenado llevar adelante una tasación ampliatoria respecto de los inmuebles rurales, la sentencia incurrió en una contradicción ya que al

momento de regular los honorarios en forma provisoria, toma como monto base el valor de U\$S 19.482 (MB: \$27.776.850 % Valor Dólar \$1.425).- correspondiente a la venta del inmueble NC 06-2B-006-05, ignorando los restantes bienes del acervo cuya valuación reconoce como inadecuada.

Manifestó así que, dicha decisión evidencia que la regulación provisoria se practicó sobre una fracción menor del acervo hereditario, cuyo valor real está pendiente de determinación adecuada, resultando la base de cálculo parcial y lesiva del derecho arancelario del letrado.

2. Se agravió en segundo lugar, por considerar que la exclusión de bienes vendidos previamente (DC 06-1-C-006-05 y 06-1-C-006-04B) para pagar el pasivo concursal lo perjudica, toda vez que el Dr. Pagliaricci patrocinó, tramitó y esperó la conclusión del proceso durante más de veintidós años, incluyendo el período en que dichos inmuebles formaban parte del acervo activo, en el que desarrolló toda su actividad profesional.

3. Continuando con el memorial, se agravió el recurrente por considerar que la regulación resultó desproporcionada e irrazonable en relación a la entidad y extensión de la labor desplegada. Manifestó de esta manera que “(...) La suma regulada de \$3.887.924.- equivale, al tipo de cambio oficial de la fecha de la resolución (\$1.425.-/U\$S), a aproximadamente U\$S 2.729.-, suma que resulta manifiestamente insuficiente para retribuir la actuación profesional desplegada durante más de dos décadas (2004-2026) en un proceso sucesorio de singular complejidad”.

4. Por último, previo a hacer expresa reserva del Caso Federal, planteó la inconstitucionalidad de la interpretación que permite regular honorarios sobre la base de valuaciones fiscales o sobre el activo líquido cuando ello conduce a una retribución irrisoria, por violación de los arts. 14 bis, 17 y 28 de la Constitución Nacional.

III.- RESPUESTAS DE AGRAVIOS

Tanto la Sra. María Belén Iaria, como Carolina Iaria, Tomas Iaria y Ezequiel Iaria Lopez ofrecieron respuesta al memorial del Dr. Pagliaricci.

De su lectura se desprende que, no sólo desvirtuaron cada uno de los agravios desarrollados por el recurrente, sino que además, solicitaron enfáticamente que el recurso sea declarado desierto por no alcanzar las críticas esbozadas, los requisitos mínimos previstos en el art. 238 del CPCC.

En honor a la brevedad, invito a los interesados remitirse a su completa lectura para lo cual facilito los hipervínculos: [RESPUESTA M. BELÉN IARIA](#); [RESPUESTA CAROLINA Y TOMÁS IARIA Y EZEQUIEL IARIA LOPEZ](#)

IV.- ANÁLISIS Y SOLUCIÓN

Luego del repaso de los antecedentes, mi propuesta será la de rechazar el recurso, y confirmar la sentencia apelada. Daré mis razones.

1.- Liminarmente, corresponde abordar el pedido de deserción recursiva introducido por la letrada Lorena M. Koltonski, en representación de los coherederos Carolina Iaria, Tomás Iaria y Ezequiel Iaria López, al cual adhiere la Dra. Marisa A. Gayone por la coheredera María Belén Iaria al señalar déficits en la fundamentación.

Sostuvieron las defensas que, el escrito presentado por el apelante no reúne la suficiencia técnica que exige el ordenamiento procesal (art. 238 del CPCCRN) constituyendo una mera disconformidad subjetiva.

Recuerdo sin embargo que, resulta criterio reiterado de este Tribunal que la declaración de deserción de un recurso debe interpretarse con criterio restrictivo, en resguardo irrestricto de la garantía constitucional de

la defensa en juicio y del principio de doble instancia.

A su vez, el memorial individualiza los puntos del decisorio que le causan agravio, lo cual satisface el estándar mínimo de fundamentación técnica para habilitar la instancia revisora de esta Alzada.

Por tales razones, corresponderá estar por la admisibilidad formal del recurso de apelación.

2.- Ingresando al análisis de los agravios, recuerdo que el recurrente indicó que la resolución apelada incurrió en contradicción lógica al fundarse en valuaciones fiscales, soslayando operaciones reales y la naturaleza supuestamente semiurbana del predio rural de mayor extensión.

No comparto los argumentos del Dr. Pagliaricci

De la atenta lectura de la resolución de grado, surge que en ningún momento la jueza tomó la valuación fiscal como base regulatoria definitiva, ni desestimó el valor de mercado. Muy por el contrario, la magistrada coincidió expresamente con las objeciones del apelante respecto a que las tasaciones globales arrimadas por el perito Malnis se asemejaban a valores fiscales, sin diferenciar la heterogeneidad de las parcelas.

Por dicho motivo, la jueza difirió la regulación de honorarios correspondiente a esas más de 5.281 hectáreas; ordenando una tasación ampliatoria que discrimine por sectores, computando ventas reales acreditadas, y rentas efectivas.

En consecuencia, el monto base provisorio de \$27.776.850, no se integró con valores fiscales, sino con un dato real y de mercado objetivo: el importe efectivamente percibido por la venta judicialmente autorizada del inmueble DC 06-2B-006-05 (U\$S 19.482).

A partir de allí, me temo que no existe menoscabo actual para el

profesional recurrente: la resolución de fecha 03/06/2026 tiene naturaleza provisoria y parcial. No clausura su derecho arancelario sobre las 5.281 hectáreas, sino que posterga su fijación hasta que obre en el expediente una tasación pericial fundada, que determine con rigor científico el valor real de los predios.

3.- En segundo término, cuestiona el recurrente la exclusión del monto base de los inmuebles DC 06-1-C-006-05 y 06-1-C-006-04B, vendidos en el marco del concurso preventivo para afrontar el pasivo del causante.

Tampoco este agravio puede prosperar.

El art. 25 de la Ley Arancelaria 2212 establece, para los procesos sucesorios, que el monto será el valor del patrimonio que se transmitiere.

Es cierto que, existen distintas posiciones doctrinarias acerca de la incidencia del pasivo en la determinación de esa base. Sin embargo, no resulta necesario resolver aquí esa discusión con carácter general, pues las particulares circunstancias de esta causa proporcionan elementos suficientes para decidir el planteo.

En primer lugar, se encuentra acreditado que los dos inmuebles en cuestión fueron vendidos en el año 2006, con autorización judicial y en el marco del proceso concursal del causante, para afrontar el pasivo allí verificado.

De tal modo, su valor fue aplicado directamente a la satisfacción de obligaciones que gravaban aquel patrimonio. Pretender incorporarlo ahora íntegramente como activo a los fines regulatorios, prescindiendo de las deudas que mediante su realización fueron canceladas, conduciría a tomar una significación económica que no se corresponde con la realidad patrimonial que debe ponderarse para establecer la base arancelaria.

Pero existe, además, un antecedente particularmente relevante.

Conforme surge del acta de audiencia de fecha 16/08/2006, en la que intervino el propio Dr. Pagliaricci, se acordó que el acervo estaría conformado por los bienes allí individualizados y que debían contabilizarse las deudas del causante conforme el estado del concurso.

Tal circunstancia impide ahora pretender que la base sea determinada computando aquellos activos con absoluta prescindencia del pasivo que expresamente se había acordado considerar.

No se trata, entonces, de establecer como regla que todo bien enajenado para satisfacer deudas deba ser automáticamente excluido de una base regulatoria sucesoria, sino de atender a las particulares circunstancias de este caso: los bienes fueron realizados dentro del concurso para cancelar pasivo y existía, además, un acuerdo previo —en el que participó el propio recurrente— que imponía contemplar esas deudas al determinar el acervo con fines arancelarios.

Desde esta perspectiva, no encuentro razones para modificar lo decidido.

4.- Sostiene el apelante que la suma regulada de \$3.887.924, le resulta desproporcionada frente a los 22 años de tramitación del sucesorio.

Considero que el Dr. Pagliaricci confunde el carácter provisorio y parcial de la regulación, con una liquidación definitiva.

La regulación atacada retribuye en forma exclusiva y provisorio las etapas 1.^a y 2.^a cumplidas por el letrado calculada sobre la fracción del patrimonio actualmente liquidada de \$27.776.850 (Recuerdo que el apelante cesó en su representación tras la declaratoria de herederos).

A partir de allí, la jueza aplicó una alícuota del 10% (dentro de la

escala del art. 25 de la Ley 2212) y adicionó el 40% por la procuración (art. 44, Ley 2212), porcentuales que se ubican en parámetros de razonabilidad para las etapas cumplidas, valorando las pautas de los arts. 6, 7, 8, 9 y 10 de la ley arancelaria.

Cabe aclarar que, una vez que se complete la tasación ampliatoria (ordenada en la sentencia), y se defina la base imponible sobre las restantes 5.281 hectáreas, el Dr. Pagliaricci percibirá la regulación complementaria que le corresponda sobre el grueso del acervo relicto. Por lo tanto, no se configura desproporción de su labor.

5.- Tocaré referirme al agravio en virtud del cual, el apelante planteó - en subsidio-, la inconstitucionalidad de la ley 2212, por entender que vulnera el art. 14 bis de la Constitución Nacional.

Ingresando a su tratamiento, mi propuesta será la de rechazar el agravio.

La declaración de inconstitucionalidad es la *última ratio* del orden jurídico institucional. El recurrente no individualiza con precisión el precepto legal supuestamente inválido, ni acredita un agravio constitucional actual y de imposible reparación ulterior, dado que, como ya lo advertimos, la regulación practicada en la sentencia de 03/06/2026 es meramente provisoria y será completada oportunamente al determinarse el valor del resto de los bienes.

6.- En resumen entonces, mi propuesta será la de rechazar el recurso y confirmar los honorarios parciales regulados en fecha 03/06/2026.

Sin perjuicio de no corresponder la regulación de honorarios en virtud de la materia, entiendo que en el presente, al haber mediado contradicción de ambos profesionales, corresponderá abordar la cuestión como una incidencia, disponiendo 3 JUS por la labor profesional de la Dra. Lorena

Koltonski ; y de 3 JUS por la actuación de la Dra. Marisa A. Gayone.

7.- En cuanto a las costas de esta instancia, corresponde imponerlas al recurrente vencido (art. 62 CPCC).

Si bien la cuestión reviste naturaleza arancelaria y la regulación recurrida es provisoria, el recurso excedió el mero cuestionamiento del quantum, formándose una verdadera incidencia. Pues se discutieron la conformación de la base regulatoria, la inclusión y valuación de bienes y la interpretación de la Ley 2212, formulándose incluso un planteo subsidiario de inconstitucionalidad.

La controversia fue sustanciada y generó una efectiva contradicción, obligando a los coherederos a contestar los agravios, con resultado favorable a sus posturas. En consecuencia, no existen razones para apartarse del principio objetivo de la derrota.

Por ello, siguiendo el criterio del STJ en “BRUSAIN c/ NAJUL” (Se. 41, 25/07/2014), corresponde regular honorarios por la incidencia, ponderando la labor efectivamente desarrollada en la Alzada, su naturaleza, extensión, complejidad y resultado.

Por ello, propongo al acuerdo: I) Rechazar el recurso de apelación, y confirmar los honorarios parciales regulados en fecha 03/06/2026. II) Las costas serán a cargo del recurrente vencido (art.62 CPCC). III) Regulo los honorarios por la labor profesional del dr. Carlos Esteban Carro en el equivalente en pesos de 3 Jus a la firmeza de la presente, por la labor profesional de la Dra. Lorena Koltonski y de la Dra. Marisa A. Gayone en el equivalente en pesos a la firmeza de la presente de 3 JUS a cada profesional. ASI VOTO.

EL SR. VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que

antecede. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Rechazar el recurso de apelación, y confirmar los honorarios parciales regulados en fecha 03/06/2026.

II) Las costas serán a cargo del recurrente vencido (art.62 CPCC).

III) Regulo los honorarios por la labor profesional del dr. Carlos Esteban Carro en el equivalente en pesos de 3 Jus a la firmeza de la presente, por la labor profesional de la Dra. Lorena Koltonski y de la Dra. Marisa A. Gayone en el equivalente en pesos a la firmeza de la presente de 3 JUS a cada profesional.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.